

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro SS, Trece (13) de Abril del año dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Le corresponde al despacho analizar si es procedente admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia propuesta por el señor JUSTO PASTOR PICO a través de apoderado judicial.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El libelo incoatorio corregida se ajusta a lo normado, por lo cual corresponde abrir a trámite el asunto de referencia.

Por otro lado, se advierte que la señora MARIA DE JESUS PICO RIVERA, demandada en este asunto, es demandante a su turno en el rad. 6821740890012023-00014-00; litis que versa sobre el mismo predio, tiene los mismos demandados restantes, y en la cual el señor JUSTO PASTOR PICO es demandado también. Por lo anterior, se encuentra procedente acumular los procesos 2023-13 y 2023-14, que se adelantan ante este despacho, para que sigan una misma cuerda procesal.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL COROMORO (S.S.)

3. RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR los procesos 2023-13 y 2023-14, en aplicación del art. 148 #1 y 2 del CGP, al radicado 682174089001-2023-00013-00.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda verbal sumaria agraria de declaración de pertenencia, radicada al número 2023-13, propuesta por JUSTO PASTOR PICO contra ANGEL MIGUEL PICO RIVERA, BLANCA PICO RIVERA, MARIA DE JESUS PICO RIVERA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MATILDE RIVERA DE PICO, y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, sobre parte del inmueble denominado "TURISTA", ubicado en el Municipio de Coromoro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 306-15681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá.-

TERCERO. ADMITIR la demanda verbal sumaria agraria de declaración de pertenencia, radicada al número 2023-14, propuesta por MARIA DE JESUS PICO RIVERA contra ANGEL MIGUEL PICO RIVERA, BLANCA PICO RIVERA, JUSTO PASTOR PICO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MATILDE RIVERA DE PICO, y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, sobre parte del inmueble denominado "REFUGIO", ubicado en el Municipio de Coromoro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 306-15681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá.-

Clase de Proceso: Verbal sumario de pertenencia
Radicado: 682174089001-2023-00013-00
Demandante: JUSTO PASTOR PICO RIVERA
Accionado: . ANGEL PICO RIVERA Y OTROS

CUARTO. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de **MATILDE RIVERA DE PICO**, quien se identificara en vida con CC. 28.095.066, así como a toda otra persona quien se crea con derecho sobre el predio objeto del presente trámite. Emplazamiento que deberá llevarse a cabo incluyendo por la secretaría del juzgado a los demandados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con la información contenida en el inciso 5 artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Se advierte a los emplazados que, de no notificarse de la demanda de manera personal, se nombrará curador ad-litem con el cual se surtirá el trámite del proceso.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora **BLANCA PICO RIVERA**, quien se identifica con número de cédula 37.943.559, y quien de acuerdo al aplicativo consulta de la SNR es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 56B Sur #86B-28, de la ciudad de Bogotá, remitiendo copia del auto admisorio y del cuerpo de la demanda a esa dirección, en los términos del art. 291 del CGP, manifestando que cuenta con el término de Diez (10) días hábiles posteriores a la notificación para que se pronuncien acerca de los hechos del libelo.

En el evento de no poderse notificar personalmente, notificar mediante aviso en los términos del art. 292 del CGP.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la demanda al señor **ANGEL MIGUEL PICO RIVERA**, identificado con C.C. 13.700.869. Para mejor proveer respecto de este numeral, OFICIAR a la NUEVA EPS, de la cual el demandado es afiliado, de acuerdo al aplicativo ADRES, a fin que informe en el término de cinco (05) días, el domicilio del mencionado señor. Por Secretaría, **OFICIESE**.

SEPTIMO. Instalar una valla acatando las indicaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP-

OCTAVO. Imprimir al asunto el trámite de proceso verbal sumario de única instancia, en consideración de la cuantía-art. 390 CGP.-

NOVENO. Inscribir la (s) demanda(s) en el folio de matrícula inmobiliaria 306-15681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá. Por Secretaría Líbrese el (los) Oficio (s) respectivo (s). -

DECIMO. Informar sobre la iniciación del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que realicen el correspondiente pronunciamiento en el marco de sus competencias.-

UNDECIMO. RECONOCER personería a **YUSETH MATILDE DAVILA PIÑEREZ** como abogada de la parte demandante JUSTO PASTOR PICO y MARIA DE JESUS PICO RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se publica en estado Diecisiete (17) del catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d93738f26d312ede211144574fcb5267e0249fa3cfaece87e5544671c32a22**

Documento generado en 13/04/2023 10:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>